



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 28º DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **09:30 am** del día de hoy **cinco (5) de diciembre de 2019, la suscrita**, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE PIJAO SALUD EPS INDIGENA contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con radicación 73001-33-33-009-2017-00218-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	HUGO FERNANDO TORO VEJARANO	
Cédula de ciudadanía No.	93.408.914	
Tarjeta Profesional No.	141.839 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	abogado.interno@Pijaosalud.com.co	
Celular	317245126	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada	Datos	
Nombre apoderado (a):	JOSÉ ANTONIO CARILLO BARREIRO	
Cédula de ciudadanía No.	80.818.539	
Tarjeta Profesional No.	209.861 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	SN5NotificacionesJudiciales@superind. gov. co	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

DESPACHO: En atención al memorial allegado al expediente, reconózcase personería al doctor JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO con tarjeta profesional No. 209.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder conferido.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia resulta necesario impartir de oficio medida de saneamiento en los siguientes términos. Se

advierde de lo expuesto en la demanda que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Salud, mediante los cuales decidió la investigación administrativa iniciada en contra de PIJAOS SALUD ESP – I, no obstante ello, se avizora, que pese haberse interpuesto los recursos legales procedentes, existe un indebido agotamiento de la vía gubernativa.

En efecto, de acuerdo con las solicitudes elevadas en su momento por la demandante al interponer los recursos ante la entidad, se lee de los mismos, que aquellos iban dirigidos a obtener la revocatoria de la decisión a adoptada en cuanto tiene que ver con la graduación de la sanción impuesta por razón de la investigación administrativa iniciada en su contra, empero sin que en ningún momento se señalara la posible existencia de falta de competencia de la accionada en proferir las mencionadas decisiones, por el contrario, puede señalarse que la inconformidad de la actora no residía en la actuación adelantada sino en el monto de la sanción impuesta por razón de dicha investigación.

Lo anterior se deduce de la réplica expuesta por el demandante en los recursos vistos a folio 189-192 del expediente, peticiones sobre las cuales se decidió por la entidad la actuación en vía gubernativa, argumentos que en ningún momento fueron llevados ante la entidad sin que se diera la oportunidad para que la administración decidiera al respecto.

De modo que siguiendo la posición sentada por el Consejo de Estado, el incluir nuevos hechos en la demanda puede generar una incongruencia que puede conllevar a un indebido agotamiento de la vía gubernativa, asimismo en tanto que los recursos se constituyen en un requisito previo para demandar, con el fin de permitir que la entidad pueda, antes de acudir a la jurisdicción, reconsiderar sus decisiones.

En orden a lo anterior, se dispone declara probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Decisión notificada en estrados.

- Parte demandante: Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación (sustentación en audio)

DESPACHO: Del recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante, córrase traslado a las demás partes.

- Parte demandada: Su señoría la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra conforme con la decisión.
- Ministerio Público: En los términos del art. 243 y 244 del CPACA solamente procede el recurso de apelación por cuanto se está dando por terminado el proceso. En cuanto al recurso de apelación, la decisión adoptada por el Despacho se centra en los argumentos expuestos por la demandada al agotar la vía gubernativa, pues en los recursos interpuestos ante la entidad, se alegó únicamente la graduación de la sanción, pero en este caso, al interponer el apoderado recurso en contra de la decisión del Despacho, lo expuesto no va dirigido a replicar la decisión del Despacho, sin embargo, en

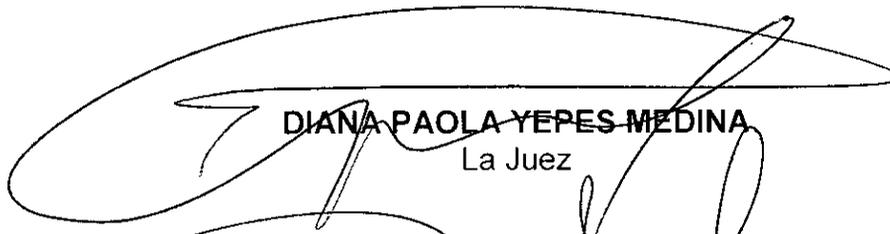
aras del derecho de acceso a la administración de justicia, hay lugar a que se considere el mismo por el Tribunal en relación a lo que aquí se sustentó. Así, señala que como señaló el Despacho al resolver la excepción, en efecto existe un principio de auto tutela que le permite a la entidad reconsiderar sus decisiones, y si bien se puede mejorar los argumentos alegados ante la administración, deben en todo caso guardar congruencia con lo que se señala en la demanda, por lo que estima que la decisión esta ajusta a derecho.

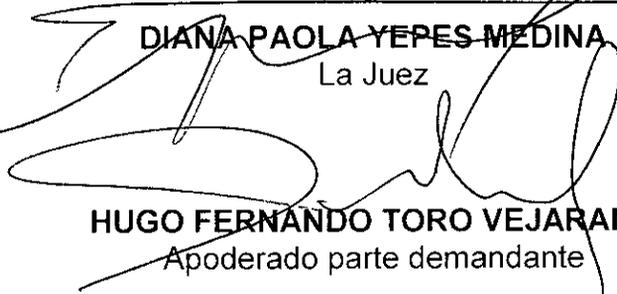
DESPACHO: Escuchadas las manifestaciones de las partes, procede el Despacho a resolver sobre los recursos interpuestos; en relación con la reposición interpuesta, la misma se rechazara por cuanto es improcedente en los términos del art. 243 del CPACA.

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de **APELACIÓN** impetrado

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:55 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez


HUGO FERNANDO TORO VEJARANO
Apoderado parte demandante


JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO
Apoderado parte demandada


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público


MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 288 DE 2019